



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120180228700**

En ejercicio de control de legalidad consagrado en el artículo 132 C.G del P, se evidenció que el demandante efectuó diligencia de notificación personal electrónica en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, con resultado positivo (fl. 45 a 57), no obstante, se tuvieron en cuenta como citatorios de que trata el artículo 291 por lo que se ordenó notificar por aviso judicial conforme al artículo 292 del C.G.P. Así las cosas, se hace necesario dejar sin valor y efecto el numeral 5 del auto de fecha 13 de agosto de 2021 (fl.58) y en su lugar tener por notificada de manera personal a la demandada señora LUZ STELLA CALDERÓN SILVA, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que en providencia aparte procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Se niega la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora (fl. 66), con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 097 de fecha 16 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120180228700**

En razón que la demandada señora LUZ STELLA CALDERÓN SILVA, se notificó de manera personal vía e-mail (fls. 45 a 57), de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022 y reglado por la sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>, quien en el término legal concedido permaneció silente. Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.309.744.00, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 097 de fecha 16 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

<sup>1</sup>“ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.